

Bogotá D.C., Julio 15 de 2025

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REF.: Proceso No. 110013103003-2022-00274-00

Acción por infracción de derechos de autor

Demandantes: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez

Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC S.A.S.

Asunto: Manifestación frente a la contestación del llamado en garantía y al pronunciamiento de la parte demandante respecto de la contestación del llamado en garantía.

JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC S.A.S. en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

I. OBJETO DEL ESCRITO

Con fundamento en el principio de contradicción y en garantía del debido proceso, me permito realizar algunas precisiones jurídicas frente al contenido del escrito de contestación del llamado en garantía y del escrito allegado por la parte demandante en respuesta a la contestación del llamado en garantía, dentro del término procesal correspondiente.

II. ACLARACIONES SOBRE IMPRECISIONES

1. Cita parcial del “Manual institucional” y tergiversación del supuesto criterio de 30 segundos:

La parte demandante sostiene que RTVC “institucionalizó” el uso no autorizado de obras musicales por menos de 30 segundos, bajo la premisa de que ello exige la autorización del titular. Tal afirmación es **parcial y equívoca**.

En realidad, el documento aludido fue aportado por el propio llamado en garantía y su contenido **corresponde a lineamientos técnicos exclusivamente para publicaciones en la plataforma YouTube**, conforme puede constatarse del texto completo del documento. En ningún caso se refiere a radiodifusión ni constituye directriz general o contractual aplicable al medio en el cual se alega ocurrió el uso infractor.

Tal extrapolación carece de sustento fáctico y jurídico, y desinforma sobre los estándares institucionales de RTVC en materia de derechos de autor.

2. Interpretación errónea sobre la existencia de una “confesión” del uso infractor:

La parte actora insiste en que RTVC habría reconocido haber infringido los derechos de autor sobre la obra “Puya a Corré”. Sin embargo, lo que se admitió fue la existencia de una pieza institucional que pudo contener un fragmento sonoro, lo cual **no equivale a una admisión de ilicitud**.

Por el contrario, desde la contestación se alegó que dicho uso se enmarcó dentro del régimen de **limitaciones y excepciones** establecido en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual **excluye la posibilidad de que exista confesión en los términos del artículo 191 del CGP**.

3. Lectura restrictiva del régimen de excepciones y desconocimiento del derecho vigente

La parte demandante asume que toda utilización de fragmentos de obras sin autorización constituye infracción, y niega la aplicación de excepciones por uso breve, incidental o no lucrativo. Sin embargo, dicha postura **desconoce el régimen previsto en la Decisión Andina 351 de 1993**, en la Ley 23 de 1982 y en la doctrina de la regla de los tres pasos, aplicable en Colombia como norma suprallegal.

Sostener que no existen usos válidos sin autorización desconoce el principio de equilibrio entre protección de derechos y acceso cultural, y **pretende eliminar de facto las limitaciones y excepciones legales**.

III. FUNDAMENTOS PARA LA PERMANENCIA DEL LLAMADO EN GARANTÍA EN EL PROCESO

- 1. Participación activa en la producción de la pieza.** El llamado en garantía ha reconocido que intervino directamente en la elaboración de la cuña radial donde se incorporó el fonograma en litigio. Dicha participación, según doctrina y jurisprudencia, configura una conducta generadora de responsabilidad solidaria o concurrente, dado que el contenido fue elaborado como producto integral y no como una simple colaboración aislada.
- 2. Obligaciones contractuales de diligencia profesional.** El llamado suscribió contratos con RTVC en los cuales se obligaba a garantizar la legalidad del contenido producido, incluyendo el respeto por derechos de autor. La jurisprudencia en propiedad intelectual ha reiterado que la responsabilidad no se limita a la emisión o explotación, sino también a quienes intervienen en la cadena de producción cuando omiten verificar licencias o usos autorizados.
- 3. Conocimiento y aplicación errónea de lineamientos internos.** El propio llamado invocó un criterio de "30 segundos" proveniente de un manual interno, pero cuyo ámbito era exclusivo para plataformas digitales (YouTube). Esto demuestra que actuó con conocimiento de los lineamientos institucionales y que, de manera autónoma, aplicó un criterio no válido para la radiodifusión, lo cual refuerza su responsabilidad directa.
- 4. No era un agente subordinado ni técnico.** Su rol como periodista, productor e investigador implicaba independencia funcional y criterio editorial. No puede asimilarse su papel al de un operador sin capacidad de decisión. De hecho, los contratos celebrados con RTVC estaban orientados a la creación de contenido original, lo que lo convierte en parte activa de la cadena de producción infractora.

5. **Necesidad de garantizar el principio de indemnidad.** En caso de condena contra RTVC, la desvinculación del llamado impediría ejercer acciones de repetición o subrogación, vulnerando principios de justicia material, reparación integral y debido proceso. Solo su permanencia asegura que el debate de fondo pueda realizarse en condiciones de igualdad procesal.
6. **Criterios del artículo 96 del CGP.** El llamamiento en garantía tiene por objeto permitir la distribución de cargas entre el demandado y un tercero que podría resultar responsable. Excluir al llamado en esta etapa equivaldría a truncar el ejercicio efectivo de ese derecho, en contravención del diseño legal y de la finalidad de esta figura procesal.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que el despacho tenga en cuenta las anteriores precisiones al momento de valorar los argumentos esgrimidos por la parte actora, para evitar que afirmaciones erróneas o interpretaciones parciales alteren el curso debido del proceso. Asimismo, solicito se mantenga la vinculación del llamado en garantía hasta tanto se resuelva en debida forma su responsabilidad material frente a los hechos.

Atentamente,



JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA

C.C. No. 1.000.942.812 de Bogotá D.C.

T.P. No. 264.841 del C.S. de la J.

Correo electrónico. julian.sanchez@lacorp.com.co